

ARTÍCULO V

A quién debe indemnizarse cuando el retracto se ejerce sobre un tercero.

341. Cuando yo compro una finca sujeta al retracto que poco despues he vendido á Pedro, la accion del retracto que el linajero de mi vendedor ejerce contra Pedro, es la misma accion que él ha debido ejecutar contra mí, puesto que Pedro es considerado como poseedor de la finca.

De esto se deduce, que está obligado á indemnizar á Pedro todo lo que estaria obligado á indemnizarme á mí, si fuese contra mí sobre quien ejecutase el derecho de retracto. He aquí porque, si yo he revendido á Pedro la finca por el precio aproximado que me ha costado, no es por el precio el adquirente Pedro, pero es por ello que yo la he comprado y cuyo precio debe indemnizar el linajero. Igualmente son estos los verdaderos gastos que me ha ocasionado la adquisicion y no aquellos inherentes á la adquisicion de Pedro, quien tiene derecho á su indemnizacion.

Con respecto á las impensas necesarias realizadas en la finca, está obligado á indemnizar tanto aquellas que yo hubiese hecho, como las que haya realizado Pedro.

342. Estos principios dan lugar á la cuestion siguiente. Si yo he vendido la finca sujeta al retracto á Pedro, por un precio mayor que el que me costó al comprarla, por ejemplo, si yo se la he vendido por 10,000 libras, aunque la hubiera comprado por 8,000, Pedro, que no recibirá del retra-

yente más que 8,000 libras, ¿tendrá derecho á exigirme las 2,000 libras que haya pagado de más? Sí; porque produce este efecto la accion denominada *Conditio sine causa*; la adquisicion de la finca que yo le he vendido, habiéndose acabado con mi persona se ha transferido á la del retrayente; la venta que le hubiese hecho tambien es ineficaz, no teniendo el derecho de verificarla, y por consiguiénte tampoco me compete la facultad de retener el precio. Muchas costumbres corroboran tales disposiciones; Anjou, 400; Maine, 411; Bourbonnois, 460 y otras.

Grimaudet, III, 1, opina que esta decision no tiene lugar cuando el comprador sepa que la cosa está sujeta al retracto, pero las razones que aduce, prueban que aun en este caso hay lugar á ella, á menos que por la venta hecha á Pedro, este no se hubiese arriesgado explícitamente al retracto que puede ejercitarse sobre aquella cosa que se me hubiese cedido.

343. Al contrario, si he vendido á Pedro por 8,000 libras la finca sujeta al retracto, que yo he comprado por 10,000 libras, no podré repetir de Pedro, sobre quien recae el retracto, las 2,000 libras de más que haya recibido del retrayente como precio pagado por mí al comprar la finca. Habiéndole vendido la finca, le he cedido al mismo tiempo todos los derechos que me pertenecian sobre ella, y por consiguiénte el derecho que yo podré exigir en caso de retracto, será únicamente el reembolso de las diez mil libras, por las cuales me fué vendida la finca. El retracto, por tanto, ha dado margen al nacimiento de este derecho, en vez de destruir el derecho á la adquisicion de la misma por parte de Pedro.

Por idéntico motivo, cuando el linajero de mi vendedor ha ejercitado el retracto sobre aquel á quien yo he hecho donacion de la finca, no podré repetir de mi donatario las cantidades que le haya reembolsado el retrayente, porque al darle la finca, le doy tambien los derechos inherentes á la misma.

344. En conformidad á las costumbres, se otorga al linajero más próximo la preferencia en el ejercicio del retracto, sobre el linajero más lejano. ¿Por gozar de semejante preferencia sobre el más lejano está obligado á indemnizarle sus gastos? Chateau-neuf, 77; Chartres, 68, etc., se deciden por la afirmativa. Nuestra costumbre de Orleans, art. 478, puede tambien aducirse como argumento en este sentido. Cuando la costumbre no es bastante clara, la cuestion presenta cierta dificultad.

Se puede decir, en favor del reembolso de los gastos ocasionados por el primer retracto, que las costumbres mencionadas más arriba que lo prescriben, aunque no tienen fuerza de ley fuera de su territorio, pueden á lo menos servir de perjuicio y de motivo para resolver dentro de las costumbres que no sean conocidas. Por el contrario, se puede decir asimismo, en opuesto sentido, que el linajero que ejerce el retracto, debe venir obligado á los gastos de la adquisicion por el comprador extraño, puesto que él está, en virtud del retracto, subrogado en lugar del adquisidor, si bien que no debe obligársele á pagar los gastos del retracto ejercitado por el pariente más lejano. El ejercita el retracto por cuenta de su jefe y por lo tanto no se halla subrogado en el lugar del linajero más lejano, que ni aun en su defecto tiene derecho al retracto si aquél quiere ejercitarlo, y por esto aunque lo ejercite puede ser de condicion más onerosa. Este es el razonamiento

de Chassernée sobre la costumbre de Bourg, cuyo autor dice: *Remotior non potest, per suum retractum, deteriorem facere conditionem proximioris, augendo pretium impensarum*, y concluye que cuando él haya precavido el caso, no puede pretender la indemnizacion por los gastos, *nisi prius interpellasset proximioris sit retraheret*, si de acuerdo con las costumbres más arriba mencionadas el retrayente más cercano está obligado á la indemnizacion de los gastos del primer retracto, con tal que no se le conceda la preferencia mediante esta condicion. Las referidas costumbres han querido inducir á gran número de linajeros á ejercer el retracto y á que los más lejanos no pudiesen de ningun modo volver á ejercitarlo por el temor de perder los gastos, en el caso de que los más próximos se presentasen. Pero cuando la ley no ha opuesto esta condicion á la preferencia que se concede á los linajeros más cercanos, no existe ninguna razon para obligarles á la indemnizacion de estos gastos.

345. Cuando el linajero ejerce el retracto sobre el señor que ha ejercitado el retracto feudal, cabe la cuestion, si se halla obligado á restituir al señor los gastos que haya hecho para el retracto feudal. Es necesario creerlo así por las razones citadas más arriba.

ARTÍCULO VI

¿En qué tiempo el retrayente debe indemnizar al adquisidor?

346. Hay que hacer distincion entre el precio de la venta y de las otras cosas por las cuales debe ser indemnizado el adquisidor por el retrayente.

Con respecto al precio de la venta, señalan las costumbres término fatal, dentro del que el retrayente está obligado á reembolsar al adquisidor el precio que se haya satisfecho y si se niega á ello depositarlo, por lo cual se halla obligado á restituirle el resto del precio que falta por pagar; si por el retrayente no se satisface dentro del término fatal, al punto de acabarse este, ¿hay lugar al derecho de retracto?

Este término está regulado diversamente por las costumbres. París, 136; Orleans, 370; y la mayor parte de los usos consuetudinarios consienten solamente el plazo de veinte y cuatro horas, si bien que otras costumbres, sin embargo, conceden un término algo más largo. Sens, 65, otorga tres dias; Lille siete. Blois, art. 196, Poitou, Anjou, le Maine, la Rochelle, Saintonge, Bordeaux, Amiens, conceden ocho; Luqs, nueve; la Marche y Bretaña, quince; la costumbre de Nevers, tit. 31, art. 5, de un plazo de veinte dias.

347. Cuando no es posible al retrayente pagar dentro del término prescrito por la costumbre, por ejemplo, á causa de hallarse lejano el domicilio del adquisidor ó por cualquiera otra razon, como ninguna ley puede obligar á lo imposible, el retrayente puede asimismo alcanzar del juez un período de tiempo algo más largo. Nuestra costumbre de Orleans, art. 371, contiene una disposicion, segun la cual, por la equidad que entraña, debe acomodarse á las costumbres análogas, que no se presenten con suficiente claridad. Pero el juez no puede conceder, sin justa causa, esta próroga, pues el adquisidor en caso contrario tendria el derecho de apelar. Tambien en este caso las promesas y consignaciones hechas por el retrayente fuera del

tiempo señalado por la costumbre, serian declaradas nulas, y el retrayente desposeido del derecho de retracto.

348. Las costumbres varian asimismo acerca del plazo desde el cual ha de comenzar á contarse el término fatal concedido para el reembolso del precio. Unos dicen que ha de correr despues de la sentencia de adjudicacion del retracto, y los otros opinan que sea despues de haber reconocido el retracto el adquisidor. Tambien hay algunos que afirman que empiezan á contarlos desde el dia de la notificacion del fallo, y otros solamente desde el dia en que comienza la demora en adquirir la finca por el adquisidor. Muchos desean además, que para que el tiempo pueda comenzar á correr, el adquisidor haya dejado en la escribanía su contrato de adquisicion, pero la mayor parte añaden que el adquisidor haya afirmado en juicio la verdad sobre el precio.

349. Lo que segun la diferencia de costumbres es preciso hacer para que el tiempo del retracto pueda empezar á correr, se refiere á cualquier especie de venta, lo mismo con respecto á los retrayentes, cualquiera que ellos sean. Por ejemplo, las costumbres que reclaman para que este tiempo empiece á transcurrir, que se pruebe la sinceridad del contrato, debe realizarse esta prueba lo mismo en el caso de venta y adjudicacion por decreto como en presencia de los retrayentes que hubiesen concurrido á la perfeccion del contrato. En virtud de estas costumbres, consignase la formalidad de esta prueba, en prevision de que pudiesen cometerse algunos fraudes en el precio del contrato, que no fuesen de temer en venta pública, en presencia asimismo del retrayente que hubiese asistido á la estipulacion del contrato hasta el fin. Tampoco es-

tas costumbres han prescrito esta prueba como una formalidad ni como una ley general, ni que sea permitido en ningun caso dispensarse la omision de semejante formalidad.

350. Acerca de los diversos requisitos que las costumbres prescriben para que pueda empezar á transcurrir el retracto, nos ceñiremos únicamente á las de París y Orleans.

La de París, art. 136, dice que el retrayente está obligado á pagar ó consignar dentro de las veinte y cuatro horas despues que por sentencia se haya adjudicado el retracto y que el comprador desde aquella fecha podrá depositar sus documentos en la escribanía, afirmándose el precio, si para ello fuese requerido.

351. Resulta de este texto, que en la costumbre de París, para que el término fatal de las veinte y cuatro horas empiece á trascurrir, es necesario que concurren dos circunstancias y algunas veces tres.

1.º Es preciso que haya una sentencia por la cual ha sido adjudicado el retracto, expresándose por la siguiente cláusula: *despues del retracto adjudicado por sentencia.*

De aquí se sigue que si por la demanda de retracto, el adquisidor ha querido significar al retrayente por un acto de su voluntad que reconocía el retracto y le ofrece abandonar el patrimonio, el plazo de las veinte y cuatro horas no correrá desde el día de la realizacion de dicho acto. El adquisidor no podrá hacerlo correr más que haciendo dictar una sentencia en juicio contradictorio, ó en su defecto se decretará en virtud de su formal promesa.

352. Cuando la sentencia de adjudicacion del retracto ha sido proferida por la audiencia, previo

juicio contradictorio, y las demás condiciones han sido anteriormente cumplidas, el plazo de veinte y cuatro horas debe transcurrir desde el fallo. Pero como no será fácil de apreciarlo, debe empezar á contarse solamente despues de la hora en que acostumbren á terminar las audiencias.

Cuando la sentencia se ha pronunciado por no haber terminado todavía el plazo, no surte efecto hasta despues de su notificacion, pudiendo entonces empezar á contarse el término de veinte y cuatro horas. Se practica lo mismo cuando el fallo haya sido pronunciado mediante un proceso por escrito.

Si en el propio acto de la notificacion no se expresa la hora, el plazo de veinte y cuatro horas no empezará á correr hasta despues de la hora en que en dicho día se ponga el sol, entendiéndose que el acto puede verificarse hasta la puesta del sol.

353. Si dentro del plazo de veinte y cuatro horas, el adquisidor se ha apelado de la sentencia, no se piense que el término debe transcurrir para cumplimentar el fallo. Algunas costumbres, como Reims, art. 202, Laon, 263, lo resuelven en este sentido. Efectivamente, el adquisidor no podrá reservarse la facultad de oponerse, aunque el retrayente dentro del término fijado no hubiese cumplido con las condiciones de la sentencia de adjudicacion del retracto, porque en este caso es el adquisidor quien se lo ha impedido por su llamamiento y de consiguiente por este solo hecho. Está obligado por tanto á hacer el ofrecimiento correspondiente, á pesar del llamamiento.

354. 2.º Para que el término de veinte y cuatro horas pueda correr, segun la costumbre de Paris es necesario que el adquisidor haya renunciado el contrato de adquisicion en la escribanía á fin de que

el retrayente pueda enterarse de ello y saber el precio, que ha de abonar. Esto se permite, si este depósito no se hubiese hecho todavía cuando se profirió la sentencia de adjudicacion del retracto, y entonces el plazo de veinte y cuatro horas no correrá hasta despues del día y la hora en que se hubiese hecho el depósito, y si la hora no se hubiese expresado en dicho acto, entonces no correrá hasta despues de la última hora del día en el cual se hubiese hecho el depósito, no pudiéndose, á falta de la expresion de la hora, alegar la razon de que el depósito se ha hecho pasada la última hora.

355. No está dispensado el adquisidor de realizar este depósito, cuando durante el curso de la instancia hubiese dado copia de su contrato ó le hubiese hecho sacar de los autos. Los anotadores de Duplessis, cap. 3, sect. 2.

356. La costumbre de Paris previene que este depósito debe hacerse estando la parte presente y debidamente llamada; será suficiente la notificacion hecha á su procurador en su mismo domicilio; Duplessis, cap. 3, sect. 2. Si el depósito se hiciese durante la ausencia del retrayente y sin que hubiese podido ser llamado, podrá éste, puesto que el plazo esta corriendo, denunciar por escrito que se ha hecho el depósito en la escribanía y que él tiene derecho á que se le comunique el hecho.

Esto debe observarse segun las costumbres que prescriben simplemente que el tiempo corre despues del depósito del contrato en la escribanía sin añadir *parte presente ó llamada*, porque es evidente que esta cláusula puede suplirse y porque en vano el adquisidor habrá hecho semejante depósito en la escribanía, si el retrayente, por quien se hace, no hubiese sido avisado.

357. La costumbre de Paris exige en tercer lugar para que pueda correr el plazo de veinte y cuatro horas, que el adquisidor afirme en presencia del juez la verdad del precio de su adquisicion, *si á ello es requerido*, de lo cual se sigue que si no hubiese sido requerido, el término de veinte y cuatro horas no podrá correr sino desde el día y la hora en que delante del juez y del retrayente hizo esta afirmacion, y si se hace en su ausencia, despues del día y de la hora en que se le haya notificado el acto. Si la hora no se expresa en el acto de la afirmacion ó de la notificacion, no podrá correr hasta despues de este día.

Pero la costumbre no prescribe esta afirmacion para que corra el plazo de veinte y cuatro horas si el adquisidor no ha sido requerido y si él no lo es antes del fallo, no dejará de correr el plazo, de cumplirse y de caducar el contrato aunque no se haya verificado esta afirmacion.

358. Aunque el plazo de veinte y cuatro horas fijado para la ejecucion del retracto no corre hasta tanto que el adquisidor haya depositado su contrato en la escribanía, sin embargo Brodeau en dicho artículo, dice que el retrayente debe perseguir al adquisidor y que si ha dejado pasar el año y el día siguiente á la sentencia adjudicatoria del retracto sin perseguir al adquisidor para que deposite su contrato en la escribanía, debe ser declarado sin derecho al retracto. Añade además que él debe hacer lo mismo si el retrayente habiendo, despues de la sentencia de retracto, designado al adquisidor para poner su contrato en la escribanía, ha dejado que prescriba esta designacion; lo consigna un decreto de 26 de Noviembre de 1636, que lo ha juzgado en este sentido. Los anotadores de Duplessis,

en la edicion de 1699, *Tratado de los retractos*, cap. 3, secc. 2, consignan esta opinion de Brodeau, y piensan que tiene bastante autoridad semejante decreto para que deba tenerse como máxima jurídica. La sola razon en que semejante decision puede apoyarse, es que en una materia tambien rigurosa como la del retracto, el tiempo de la ejecucion de la sentencia no debe tener mayor duracion que el de la accion que se interpone.

Este pretendido principio que Brodeau alega como fundamento de su opinion, es precisamente el que está todavía pendiente de contestacion; la accion *judicati* que nace de todas las sentencias, es una accion ordinaria, que dura treinta años. Ninguna ley ha hecho distincion entre las sentencias que recaen sobre las acciones anuales y las que recaen sobre las acciones ordinarias. El adquisidor no puede dirigirse contra el retrayente que haya demorado satisfacer ó abonar lo que la costumbre y la sentencia adjudicatoria del retracto obligan abonar, aunque este adquisidor sea el mismo que haya demorado hacer el depósito de su contrato que la costumbre previene hacer: *Mora debitoris purgatur, quandiu ipse creditor est in mora.*

359. Nuestra costumbre de Orleans se expresa en diferente sentido que la de Paris, que dice simplemente, art. 270: *dentro de veinte y cuatro horas en que el retracto haya sido adjudicado ó reconocido, es necesario pagar*, etc. Resulta de esas palabras ó *reconocido*, añadidas cuando la reforma, que se cree otra vez de conformidad con nuestra costumbre de Orleans, el plazo de veinte y cuatro horas correrá desde el momento de la notificacion del acto de reconocimiento del retracto, hecho por el adquisidor al retrayente, sin que sea necesario que

recaiga una sentencia que declare los ofrecimientos del adquisidor; y se puede ver todavía el modo de pensar de Lalande en su comentario sobre este artículo. Pero despues se ha intentado obtener una sentencia que dé fé del reconocimiento del retracto y que no permita que corra el plazo de veinte y cuatro horas hasta despues de dicha sentencia; lo cual se ha establecido para impedir los fraudes de los adquisidores que buscaban el medio de practicar las notificaciones de reconocimiento del retracto, cuando el retrayente no disponia de tiempo suficiente para ello, ya valiéndose de su ausencia, ya recurriendo algunas veces á medios todavía más criminales.

360. Nuestra costumbre de Orleans no exige precisamente, como la de Paris, para que trascurra el término de veinte y cuatro horas, que el adquisidor haya depositado en la escribanía su contrato. Esto se practica porque, segun nuestra costumbre, si el adquisidor no ha sido requerido por el retrayente para hacer este depósito, el plazo de veinte y cuatro horas corre despues de la adjudicacion del retracto é importa la prescripcion del retracto, aunque no se haya hecho el depósito. Mas aunque nuestra costumbre de Orleans no sea más explícita acerca de este depósito, si el retrayente solicita que semejante acto se le comunique por la escribanía, por más que el adquisidor no cumpla con este requisito, el plazo de veinte y cuatro horas no puede correr en perjuicio del retrayente; porque en este caso por consecuencia del hecho y la demora del adquisidor, no ha cumplido su obligacion el retrayente, quien no puede indemnizar si no sabe fijamente cuál es el valor correspondiente á la indemnizacion.

361. Cuando el adquirente demore la exhibición de su contrato, habiendo sido requerido, no solamente no corre el plazo para la ejecución del retracto, sino que si el retrayente quiere seguir adelante, puede perseguir al adquirente para que exhiba la escritura de contrato, siéndole permitido al retrayente consignar una suma determinada, sin perjuicio de completarla luego; después de esta consignación puede renunciar la herencia ó la finca, como si hubiese quedado completamente satisfecho. Esta es la juiciosa opinión de Vaslin.

362. Cuando el retracto no se haya ejercitado más que contra una parte de las fincas que el contrato comprende y que por consiguiente queda por resolver la parte de precio que el adquirente debe abonar, es evidente que el plazo para la ejecución del retracto no puede correr hasta que se haya resuelto esta cuestión, pues el retrayente no puede volver más tarde la suma que debe abonar; decreto de 1640, citado por Brodeau en el artículo 135.

363. El plazo de veinte y cuatro horas, lo mismo que el de tres, ocho ó quince días, se considera continuo pero no útil, debiéndose comprender también las horas de la noche.

364. Igualmente, aunque el término de veinte y cuatro horas concluya en día de fiesta, no se aplaza por más que el retrayente sea un cura ocupado en el servicio divino; pero los actos necesarios para la ejecución del retracto, tales como la consignación y finiquito de la suma que se ha de recibir, puede hacerse en día festivo. Duplessis y sus anotadores, cap. 3, secc. 2.

365. Por último, este plazo es fatal, es decir que si el linajero no ha satisfecho el precio dentro del tiempo fijado, por el lapso de este tiempo se le con-

sidera destituido del derecho de retracto, sin que pueda aplazar su demora para el día siguiente.

366. Falta tratar todavía una cuestión que consiste en saber si el tiempo fijado para la ejecución del retracto debe contarse *de momento ad momentum*. No hay lugar á esta cuestión según las costumbres de París y Orleans y de otros puntos que sólo exigen el plazo de veinte y cuatro horas para la ejecución del retracto; este tiempo que consta de un determinado número de horas, es indudable que debe contarse *de momento ad momentum*. Ofrece mayor dificultad con respecto á las costumbres que previenen cierto número de días, tales como las de Blois y de la Rochelle, que prescriben ocho días. Vaslin, según la costumbre de la Rochelle, art. 34, asegura que este tiempo se cuenta igualmente *de momento ad momentum*, y que el retrayente no tiene ocho días completos, no comprendiendo el día en que deben empezar á correr, pero si tiene ocho días ó sea ocho veces veinte y cuatro horas de plazo, que han de contarse desde el instante en que el tiempo comienza á transcurrir. Por ejemplo, según la costumbre de la Rochelle, que prescribe que empiecen á correr los ocho días *después que el comprador hubiese exhibido sus escrituras y afirmado en ellas*; si el comprador ha hecho esta afirmación en la audiencia del primer mes de Junio, los ocho días correrán después de la hora de audiencia y el retrayente no estará á tiempo de ejecutar su retracto hasta igual hora del 9 de Junio y no durante todo este día. Se funda en que la costumbre no dice que concede *ocho días después de la exhibición y la afirmación*; pero añade, *ocho días después que se hubiese verificado la exhibición y la afirmación*.

Hay más; si en un año bisiesto hay un día de más y se encuentra dentro de los ocho fijados, debe también contarse.

§ II. *Dentro de qué tiempo debe verificarse la indemnización de los alquileres y gastos desembolsados.*

Con respecto del precio, la costumbre de Paris no ha prescrito un término fatal ni tampoco para la indemnización de los alquileres vencidos y de las impensas. Esta doctrina se desprende del art. 136 de la costumbre de Paris, que consigna que el retrayente debe abonar al comprador las últimas impensas que haya pagado al vendedor por la compra, ó consignar el precio dentro de las veinte y cuatro horas. No se refiere más que al precio de la compra, y no contiene una palabra sobre los alquileres vencidos y abonados, de lo cual parece deducirse que según la costumbre de Paris no existe ningún término fatal para la indemnización de los alquileres vencidos y abonados, sin que por lo mismo haya lugar á distinguir los alquileres vencidos que se hubiesen ya liquidado cuando la adjudicación del retracto, de aquellos que no lo hubieran sido.

368. Hay alguna diferencia según la costumbre de Orleans, que expresa en su artículo 370, que dentro de veinte y cuatro horas es necesario pagar y abonar al comprador de su principal, alquileres vencidos y abonados, que al hacer la adjudicación del retracto, se hallen claros y liquidados. De donde parece deducirse que según la costumbre de Orleans, el abono de los alquileres vencidos que estén ya liquidados, menos aquellos que se hayan ya recibido, tales como los derechos de registro,

asientos, etc., las adehalas y gratificaciones expresadas en el contrato, pues entonces no deben tampoco ser abonados dentro del plazo fatal, á semejanza de lo que se hace con el precio.

369. El tiempo para la indemnización de los alquileres vencidos, sobre todo de aquellos que no se han liquidado, no estando fijados por la ley, debe el adquirente, después de realizada la liquidación, obtener un fallo que condene al retrayente á abonarlos dentro del término que se haya dejado al arbitrio del juez, pero con la condición de que sea más corto. Y si el retrayente no ha satisfecho dentro del tiempo prescrito por la sentencia, que no es fatal como el prescrito por las costumbres, el adquirente debe reconvenir al retrayente para que por medio de segunda sentencia, no habiendo satisfecho el retrayente en virtud de la primera, se aplase la caducidad del retracto y hasta que se haya fallado en este sentido, tiene el retrayente tiempo para abonar lo que corresponde, pagando previamente los gastos.

ARTÍCULO VII

De las ofertas y de la consignación que el retrayente está obligado á hacer en caso de que el adquirente rehuse la percepción ó en el caso de que no haya sido hallado en el domicilio de aquél.

370. Cuando el adquirente ha rehusado recibir la indemnización del precio de su adquisición, que el retrayente le ha ofrecido, ó cuando este adquirente no se haya encontrado en casa de aquél, el retrayente viene obligado, dentro del plazo fatal, á